

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: NUBIA PAOLA BONILLA Y OTROS.
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO Y OTROS
RADICADO: 760013103013 - **2022 - 00144** - 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y, acto seguido, procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS** contra la sentencia de primera instancia proferida el día 08 de junio de 2023 por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali, solicitando desde ya que sea **REVOCADA ÍNTEGRAMENTE** dicha decisión, conforme a lo expuesto a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

A través de Auto del 17 de julio de 2023, notificado por estados No.121 el 21 de julio de anualidad, este despacho concedió a los apelantes el término de **cinco (5) días** para sustentar ante esta corporación:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 322 del C.G.P., en firme la admisión del recurso, **CONCÉDASE A LOS APELANTES** el término de cinco (5) días para que sustenten ante esta Corporación la alzada conforme los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia, **so pena de tenerse por desiertos sus recursos.**

Página 1 de 12

Para la contabilización del anterior, no se puede pasar por alto la suspensión del término fijada por el acuerdo No. CSJVAA23-40 del 13 de julio 2023, en su artículo 1°, la cual fue dictaminada de esta manera:

ARTÍCULO 1°: Autorizar el cierre de los despachos judiciales de las especialidades que se relacionan a continuación, para asistir a los “Encuentros Integrales de Bienestar Laboral para los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial,” en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Como consecuencia, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, de la siguiente manera:

FECHA	ESPECIALIDAD/CIRCUITO
28 de julio de 2023	Despachos judiciales de la especialidad Civil de Cali, Yumbo y Jamundí

En atención a lo anterior, debe tenerse que el término para radicar la sustentación de los reparos alegados por mi prohijada fenece el día de hoy, 31 de julio, por lo que este recurso se presenta en término.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO NO SE APORTARON ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPRECADA EN CONTRA DE LA PASIVA DE ESTA ACCIÓN

A partir del artículo 167 del Código General del Proceso, el Legislador determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma

en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular).

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)¹, los siguientes elementos: i) La conducta, ii) la culpa o el dolo, iii) el daño y iv) el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño.

En todo caso es evidente que el fallo se fundamenta meramente en la hipótesis establecida en el Informe de Accidente de Tránsito la cual, se recalca, no constituye un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad, pues debe tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito.** Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

“(...) En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Una vez terminadas:

Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.

¹ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

Evidencia física.

Determinación de ruta de los participantes.

Punto y lugar de impacto.

Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.

Análisis de velocidades (en lo posible).

Posible violación a las normas de tránsito.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Se denota entonces que el expediente carece de cualquier otro medio probatorio idóneo y suficiente, que demuestre a integridad la responsabilidad endilgada a la parte pasiva, en el proceso de referencia. Por lo cual es claro que en el devenir del trámite que nos convoca, no se aportó el caudal probatorio suficiente que pudiese demostrar la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, y mucho menos en contra de mi representada, quien únicamente fue vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, por lo que no hay elementos suficientes para que el juez de primera instancia condene a reparar en las condiciones previstas en la parte resolutoria de la providencia cuestionada.

2. LA SENTENCIA HIZO UNA VALORACIÓN EXCESIVA DEL LUCRO CESANTE

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio donde el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al fallador de instancia le está proscrita la posibilidad de

presumir como cierto un perjuicio. Así las cosas, se destaca que en el proceso de referencia la parte actora, no aportó documentos idóneos, suficientes y conducentes que certifiquen la cuantía de los daños que reclama, contrario a esto, según las pruebas practicadas quedo fidedignamente demostrado que la parte no devengaba los ingresos reclamados, por lo cual, se genera un gran desconcierto frente al errado raciocinio utilizado por el *a quo* al momento de fijar sentencia.

En primer lugar, se debe instar que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera clara que para obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta bajo las operaciones ya reconocidas por vía jurisprudencial y doctrinal, puesto que el operador judicial tiene que concretarse a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

La Corte Suprema de Justicia lo ha expuesto de la siguiente manera:

*“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho** (...)”².* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Este concepto fue expandido por esta misma corporación en sentencia SC3951-2018, el 18 de septiembre de esa anualidad, donde se expuso:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, **en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier***

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.
Página 5 de 12

elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinja en una situación real, existente al momento del evento dañino,** condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Así, se destaca en este caso que la señora Nubia Paola Bonilla, parte actora, pese a que aportó una supuesta certificación de ingresos, expedida por un contador público, la misma fue desacreditada en la práctica probatoria, por cuanto no allegó otros documentos que sustenten los ingresos que aseguró devengar para la fecha en que ocurrieron los hechos; dicho de esa manera, es evidente la carencia de virtualidad demostrativa de la certificación contable expedida por el contador James Arturo Villegas, en la medida en que no solo no sustentó los presuntos ingresos de la demandante con soportes documentales necesarios para el caso, sino que tampoco a la diligencia judicial asistió el profesional en contaduría pública, para ratificar el documento declarativo expedido por él, siendo a todas luces del artículo 262 del C.G.P., un documento al cual no se le puede dar valor probatorio alguno.

Del mismo modo, al realizar una consulta en la página web de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se evidencia que la demandante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en calidad de beneficiaria, desde el 2 de octubre de 2015, es decir, desde una fecha muy anterior a la ocurrencia de los hechos, con lo cual se infiere que la señora Bonilla no devengaba ni siquiera un salario mínimo mensual:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1026558557
NOMBRES	NUBIA PAOLA
APELLIDOS	BONILLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	02/10/2015	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/21/2022 18:49:05 Estación de origen: 192.168.70.220

Frente a lo expuesto, es importante resaltar que, en Colombia, la base mínima de cotización es un salario mínimo, por lo que es ilógico que la demandante no estuviera vinculado como cotizante como lo dicta la norma, dado que en el Régimen Subsidiado en Salud se encuentran afiliadas las personas pobres y vulnerables del país, es decir, las clasificadas en los niveles I o II del Sisbén, y las poblaciones especiales prioritarias, tales como personas en condición de desplazamiento, población infantil abandonada a cargo del ICBF, menores desvinculados del conflicto armado, comunidades indígenas; personas mayores en centros de protección; población rural migratoria; personas del programa de protección a testigos; indigentes y población gitana (conocida como RROM); personas que, además, no se encuentran en la obligación de cotizar al SGSS por cuanto se presume que devengan menos de un salario mínimo.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de comprobación de ingresos ciertos, resulta ilógico fijar un lucro cesante con un ingreso que nunca percibió la señora Nubia Paola Bonilla, ya que ni siquiera devengaba un salario mínimo, y adicional a ello, porque el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.

Al respecto, es pertinente mencionar la sentencia SC3951-2018 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”

Por lo anterior, es preciso indicar que, tal como está demostrado, no existía mérito para que el Juez haya condenado a los demandados, al pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante pasado, ya que conforme a la Ley y lo que jurisprudencialmente corresponde, para que el perjuicio por lucro cesante sea susceptible de reconocimiento o de condena o de una indemnización, sin excepción debe ser CIERTO y por supuesto debe estar comprobado, lo que quiere decir que se debe partir de una situación real y concreta, que suponga que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a recibir, dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima; y en el presente trámite, es claro que los demandantes no devengaban ni siquiera un salario mínimo mensual, pues se encontraban afiliados al régimen subsidiado como beneficiarios desde mucho antes de que ocurrieran los hechos que nos convocaron a este proceso y según se dio a conocer en lo declarado por los familiares de la activa, que varios de los dineros recibidos fueron dados como ayuda de un familiar que vive en Chile.

Consecuentemente, el juez de primera instancia ha errado en estimar el cálculo por concepto de lucro cesante, derivado de una presunción que en el transcurso del proceso fue derruida, por lo que es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

Si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) *constituye un «regalo u obsequio» (...)»* por el contrario se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)»*³, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia. En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) a la cónyuge e hijos de la persona fallecida, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

En el presente asunto, el Juez reconoce por concepto moral la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) a la madre de su pareja, la señora Jaqueline Torres, quien no es familiar directa con la víctima directa, y sobre quien no existen pruebas en el plenario que acrediten una relación cercana entre ella y Nubia Paola Bonilla, por lo que no se cumple con parámetros de consanguinidad o afinidad que le permitan al *A quo* reconocer bajo este ítem daños a una persona diferentes a sus familiares dentro del 1 grado de consanguinidad, siendo por lo tanto procedente revocar el fallo.

Por lo dicho, debe advertirse que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente a la víctima directa, sino con mayor razón frente a una persona que no es su familiar. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

4. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino

una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral y el daño a la vida de relación fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”⁴.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc., previstos en la póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022467966 / 0, que en amparo de responsabilidad civil extracontractual, puede cubrir el equivalente a (\$4'000.000.000).

II. PETICIONES

En atención a lo expuesto solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, lo siguiente:

PRIMERO. se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 08 de junio de 2023 por parte del Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día 01 de septiembre de 2019.

SEGUNDA: En su lugar, se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros.

⁴ Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, se **NIEGUEN totalmente las pretensiones** de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la parte Demandada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.